



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

<b>Acción o medio de control. Ejecutivo – Conflicto de competencia</b>
<b>Radicado.</b> 19001-33-33-002-2018-00195-01
<b>Demandante.</b> Anderson Caicedo Cárdenas
<b>Demandado.</b> INPEC
<b>Fecha de la providencia.</b> Enero 29 de 2019
<b>Magistrado ponente.</b> CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
<b>Descriptor.</b> Conflicto de competencia.
<b>Restrictor 1.</b> Régimen de transición de la Ley 1437.
<b>Descriptor 2.</b> Aspectos procesales.
<b>Restrictor 2.</b> Competencia para conocer de ejecutivo de una sentencia.
<b>Tesis.</b> Pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.
<b>Resumen del caso.</b>  El Juzgado Primero Administrativo de Popayán declaró falta de competencia para conocer de proceso ejecutivo por cuanto considera que la competencia recae sobre el juzgado que profirió la sentencia (Juzgado 7 administrativo de Popayán).  A su vez, el Juzgado Séptimo Administrativo señaló que si bien conoció del proceso declarativo, el ejecutivo debe tramitarlo el Juzgado Primero por haberle correspondido por reparto.
<b>Problema jurídico.</b> Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Primero y Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán y precisar a cuál de los dos debe atribuirse el conocimiento del asunto, si al que emitió, en primera instancia, la sentencia de condena o, al que le correspondió el proceso ejecutivo por reparto.
<b>Decisión.</b> Dirime el conflicto negativo de competencias a favor del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual debe conocer del asunto.
<b>Razón de la decisión.</b>  <i>(...) Ahora bien, lo anterior<sup>1</sup> no resuelven (sic) eventos que se pueden presentar frente al régimen de transición consagrado en el CPACA, respecto de procesos iniciados en vigencia del CCA. Por ello, en la misma providencia, se precisaron otras subreglas que resuelven el caso y otros que se presentan con frecuencia en la práctica judicial, así: (...)</i>

<sup>1</sup> Se refiere a providencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto del 25 de julio de 2016.

*c) (...), en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

**Observación del Despacho del Magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia.**

En la providencia se aclaran los términos en que se deben interpretar las normas procesales en relación con el juez competente para conocer de los ejecutivos de sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, que generalmente, corresponde al juez que conoció del asunto en primera instancia; sin embargo, en el evento que se trate de una sentencia proferida en vigencia de las normas del Decreto 01 de 1984, cuya demanda ejecutiva se radicó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, habrá de someterse el proceso a reparto, en tanto que se trata de un trámite nuevo, con reglas procesales diferentes.

**Nota de Relatoría.**

Sobre aspectos relacionados con el derecho sustancial y el derecho procesal en el marco de la necesidad de motivar las decisiones judiciales, el Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez ha elaborado, a título personal, un escrito de naturaleza académica que se incorpora al boletín 01 de 2019 del Tribunal Administrativo del Cauca.

Sobre casos recientes que **dirimen conflictos de competencia** que incluyen a la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Cauca, puede verse el Auto expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria – fechado el 14 de marzo de 2018 en el radicado 20170190800, Fabián Caicedo Varona vs Ministerio de Salud, Superintendencia de Salud y Saludcoop –en liquidación-.

Se resuelve el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán y el Juez Primero Civil del Circuito de Popayán, con ocasión del medio de control Reparación Directa.

El asunto consistió en determinar quién es el juez competente para conocer de una demanda referida a falla en el servicio médico prestado por una entidad de naturaleza privada con fundamento en el medio de control de reparación directa.

La demanda de reparación se dirigió contra personas privadas y solidariamente contra entidades públicas. Se dirimió el conflicto de competencia, asignando el conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

Popayán, enero veintinueve de dos mil diecinueve.

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2018-00195-01  
Demandante: Ánderson Caicedo Cárdenas  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: Ejecutivo – Conflicto de Competencia

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados Primero y Séptimo Administrativos del Circuito de Popayán, dentro de este proceso.

## I.- DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

1.1.- Falta de competencia declarada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán<sup>2</sup>, se fincó en que la misma recae sobre el juzgado que profirió la sentencia condenatoria, esto es, el Séptimo Administrativo de Popayán, en armonía con el artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A.

1.2.- Por su parte el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, señaló que si bien conoció del proceso declarativo, el ejecutivo debe tramitarlo el Juzgado Primero por haberlo recibido de la Oficina de Reparto.

## II.- CONSIDERACIONES

### 1. LA COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal, es competente para dirimir el presente conflicto, en la media que involucra dos juzgados de este Distrito Judicial.

### 2. CASO CONCRETO

Aquí se pretende el cobro de la Sentencia del 17 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, revocada por este Tribunal el 17 de julio de 2014.

---

<sup>2</sup> Folio 50 cuaderno principal.

La demanda ejecutiva se asignó, por el sistema de reparto, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual se declaró incompetente conforme al artículo 156 numeral 9 del C.P.A.C.A., pues, al aludir a providencias judiciales debe tramitarla el juez que conoció del proceso ordinario; razón por la que lo remitió al Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Este último, por su parte, mediante providencia del 06 de agosto de 2018, declaró falta de competencia porque, en su opinión, debían atenderse las reglas de reparto, por tratarse de un proceso nuevo, presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

### 3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Primero y Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán y precisar a cuál de los dos debe atribuirse el conocimiento del presente asunto, si al que emitió, en primera instancia, la sentencia de condena o al que le correspondió el proceso ejecutivo por reparto.

### 4. PREMISA NORMATIVA.

4.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente a partir del dos de julio de 2012, al sentar la transición respecto de los postulados del Decreto 01 de 1984, estableció:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

En principio, la competencia para conocer de los procesos contenciosos administrativos iniciados a partir del 02 de julio de 2012, correspondería a los despachos asignados al nuevo sistema oral, por expresa disposición legal.

4.2. En lo que respecta al proceso ejecutivo, el CPACA, en los artículos 152 - 7- y 155-7-, señala las reglas de competencia, por la cuantía, para adjudicarlo a los tribunales y juzgados administrativos, en su orden; pero en el 156-9- establece que en las “...ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Frente a ello, la Sala Plena de este Tribunal, el 22 de agosto de 2014, había precisado la forma en que debían comprenderse tales disposiciones y estableció las sub-reglas siguientes:

*(...) 1. En tratándose de los procesos de ejecución fruto de una sentencia proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no existe duda que su conocimiento corresponde al Despacho que profirió la providencia, de conformidad con el artículo 156 del CPACA.*

*2. Para la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, dos son los supuestos que deben atenderse:*

*a) Si el Despacho que profirió la sentencia base de ejecución está asignado actualmente al sistema de oralidad, deberá asumir el conocimiento, de conformidad con los razonamientos decantados en esta providencia.*

*b) Si el Despacho que profirió la sentencia sustento de la ejecución no pertenece al sistema de oralidad regido por la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del proceso ejecutivo debe someterse al sistema de reparto para ser asignado entre los Despachos que conocen los distintos procesos judiciales radicados bajo el CPACA.*

4.3. No obstante, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, advirtió que el juez que emite la sentencia condenatoria es quien debe tramitar el proceso ejecutivo correspondiente, porque “*el juez de la acción, será el juez de la ejecución de la sentencia*”, y porque los artículos 297 a 299 del CPACA, establecen que el juez debe velar por el cumplimiento de la sentencia y, además, que no existe antinomia entre las citadas disposiciones, sino dos reglas: una general de competencia para todos los procesos ejecutivos y otra especial para los casos de cumplimiento forzado de una providencia judicial, y que esta debe aplicarse con preferencia a aquella conforme a las leyes 57 y 153 de 1887, que señalan que la norma especial prevalece sobre la general y la posterior sobre la anterior. El resumen argumentativo lo precisó así:

*(i) Norma especial prevalece sobre la general:*

*Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control.*

*Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna.*

*Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.*

*(ii) Norma posterior prima sobre la anterior:*

*Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía -arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.*

Y luego de analizar diferentes tesis sobre el particular concluyó sobre la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, lo siguiente:

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

*1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

*Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.*

*Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.*

*En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*

*El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en*

*concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.*

*2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.*

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

*En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.*

*e. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib.*

4.4. Ahora bien, lo anterior no resuelven eventos que se pueden presentar frente al régimen de transición consagrado en el CPACA, respecto de procesos iniciados en vigencia del CCA. Por ello, en la misma providencia, se precisaron otras subreglas que resuelven el caso y otros que se presentan con frecuencia en la práctica judicial, así:

*a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del*

*trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*

*b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*

*c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).*

## 5. RESOLUCIÓN DEL CASO.

El proceso declarativo se inició antes del CPACA, pero la demanda ejecutiva se adujo en vigencia de este (26 de junio de 2018). De modo que debe aplicarse la subregla contenida en el literal c) anterior y, por tanto, la ejecución alude a un nuevo proceso y debe tramitarla el Juzgado Primero Administrativo de la ciudad, al cual le fuera repartido como nuevo proceso.

En los anteriores términos se dirime el presente conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, se

### III.- RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el anotado conflicto negativo de competencias a favor del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el cual debe conocer de este asunto.

**SEGUNDO:** REMÍTANSE las diligencias a tal despacho judicial para que conozca de ellas y envíese copia de esta providencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, para su información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ